

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ RESTITUCION

CI-01497-F-2026

Cipolletti, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ RESTITUCION" (EXPTE CI-01497-F-2026) puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-01497-F-2026-I0001, se presenta la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela HANNDORF, Defensora de Pobres y Ausentes, solicitando la restitución de su hija, la niña [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], quien actualmente se encuentra con su padre el [DEMANDADO_1].

Relata que desde la separación de las partes, ocurrida cuando [FAMILIAR_1] tenía [EDAD_FAMILIAR_1], la niña permaneció bajo su cuidado, manteniendo con su progenitor un régimen de comunicación abierto, donde el [DEMANDADO_1] veía a su hija cuando se encontraba en su franco laboral, en la ciudad de Catriel.

Refiere que el día domingo 03 de Mayo, siendo aproximadamente las 22 horas, la pareja del [DEMANDADO_1], la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], acompaña a [FAMILIAR_1] a su domicilio, habiendo compartido los días previos junto a la misma y su progenitor y en aquella oportunidad pudo advertir que [FAMILIAR_1] no se encontraba bien, agrega que esa noche siendo aproximadamente las 01:30 de la mañana, la policía irrumpe en su domicilio y le informó que [FAMILIAR_1] se encontraba en la Comisaría 9°, atento a que la habían encontrado sola en la calle, añade que tras aquel episodio, intervino Senaf, y el Organismo dispuso esa misma noche que la niña se quedara bajo el cuidado de su progenitor.

[NOMBRE_1] poder [NOMBRE_2] no se le brindó ningún tipo de información al respecto.

Indica que actualmente puede ver a su hija, siempre sujeto a la voluntad de su progenitor, quien no está durante dos semanas en el domicilio por encontrarse trabajando.

Peticiona cautelarmente que se disponga provisoriamente un régimen comunicacional con la niña.

Mediante presentación CI-01497-F-2026-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

En fecha 09/06/2026, se da inicio a los presentes.

Mediante movimiento CI-01497-F-2026-E0011, se presenta el [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], con el patrocinio de la Dra. Paola Suarez, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Refiere que fueron diversas circunstancias que derivaron en la intervención de los organismos de protección, relata como antecedente un episodio ocurrido en diciembre del 2024, cuando la niña se retiró del hogar materno, ante las constantes discusiones y conflictos que tenían lugar entre su madre y la pareja de ésta, situación que se reiteró en fecha 4 de mayo de 2026, motivando el inicio de los presentes.

Señala que intervino la SENAF y dispuso la entrega de [FAMILIAR_1] a su esposa, permaneciendo la niña desde entonces bajo su cuidado efectivo, encontrándose plenamente integrada a su grupo familiar.

Manifiesta que [FAMILIAR_1] encontró en su hogar un espacio de contención, tranquilidad y protección que actualmente necesita para su adecuado desarrollo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada.

Mediante movimiento CI-01497-F-2026-E0012, se agrega informe remitido por la SENAF.

Mediante movimiento CI-01497-F-2026-I0017, se agrega informe del ETI.

En fecha 02/07/2026, obra acta de audiencia donde se toma contacto con [FAMILIAR_1] con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Celina Rosende. En la misma se celebra audiencia con los progenitores.

Mediante movimiento CI-01497-F-2026-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar a [FAMILIAR_1]. II).- Que a la luz de las constancias de autos y de la escucha de la niña, con fundamento en los arts. 3 y 12 de la CDN, estimo corresponde rechazar la restitución peticionada... Que en el caso de marras, la estabilidad psico física y la vida en un entorno libre de violencia resulta ser el norte de la decisión. En efecto, los niños tienen derecho a la estabilidad socio afectiva y ambiental por lo cual la restitución de [FAMILIAR_1] al domicilio materno aparece inconveniente. Sin perjuicio de ello, estimo corresponde ordenar que se asegure el contacto frecuente de la niña con su progenitora no conviviente a fin de asegurar su derecho a la coparentalidad."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por la [ACTOR_1], a los fines de que se ordene la restitución de su hija [FAMILIAR_1] al domicilio materno, atento a encontrarse la misma bajo el cuidado de su progenitor desde mayo del 2026, por intervención de la SENAF.

Mientras que el progenitor demandado solicitó el rechazo de la acción interpuesta atento encontrarse la niña contenida y cuidada en el domicilio.

A los fines de arribar a una solución del conflicto aquí planteado, debo considerar el interés superior del niño, debiendo destacarse que el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 26.061 define al interés superior de la niña, niña y adolescente como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

Ahora bien, el informe de la SENAF, reflejó que fue [FAMILIAR_1] quién se retiró del domicilio materno por la situación que allí atravesaba, reza en su parte pertinente: *"la presencia de conflictos intrafamiliares atravesados por violencia constituye un factor de alto impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes, ya que afecta su sentido de pertenencia y seguridad, aspectos cognitivos y puede generar estrés, angustia, ansiedad y manifestaciones depresivas. En el caso de [FAMILIAR_1], las discusiones entre adultos en el entorno materno operan como un factor destabilizante, generando respuestas emocionales de angustia y la necesidad de alejamiento como estrategia de autoprotección. La niña logra organizar un relato coherente, con secuencia temporal y causalidad, respecto de los hechos que motivaron su salida del hogar, lo cual constituye un indicador de funcionamiento cognitivo acorde a su edad y de capacidad para otorgar sentido a sus experiencias, y de buscar ayuda en contexto de cuidado que son adecuado a su necesidad de protección."*

Mientras que el ETI, concluyó su intervención arribando a las siguientes conclusiones: *"Por lo expuesto se concluye que la demanda iniciada por la [ACTOR_1], no se considera pertinente dar lugar a la restitución de [FAMILIAR_1] al hogar materno, no obstante se evalúa necesario para la niña la continuidad del*

vinculo."

Así las cosas, encontrándose [FAMILIAR_1] debidamente contenida en el domicilio paterno, habiendo integrado al grupo paterno familiar conviviente, habiendo escuchado a la niña involucrada y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, entiendo que debe rechazarse la acción incoada.

Haciendo saber a la progenitora que a los fines de resolver las cuestiones atinentes al régimen de comunicación en favor de su hija [FAMILIAR_1], deberá instar la acciones de fondo correspondientes.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda de restitución incoada.

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPFRN).

III.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Marianela HANNDORF, patrocinante de la parte actora en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco (\$435.535) (5 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.- Regulase los honorarios de la Dra. Paola Suarez, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco (\$435.535) (5 IUS); dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (arts 6,7,8, 31 y cc LA).- Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 del STJ.

Oportunamente ARCHIVESE.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7